

para arreglar en paz, y con ventaja de todos los interesados, ciertos asuntos de familia, relativos á los bienes de fortuna que D. Rosendo Villalmanzo ha dejado á su fallecimiento al exponente y á los demás hermanos del finado.

En atención á lo manifestado, suplica á V. S. I. se sirva autorizarle para marchar al citado pueblo, y permanecer allí por espacio de mes y medio ó á lo más dos meses, toda vez que esta feligresía estará bien servida por el presbítero D. Eduardo Roca, capellan del colegio de segunda enseñanza de esta villa, el cual tiene licencias de V. S. I. para celebrar, predicar y confesar personas de ambos sexos, cuya gracia espera conseguir de la bondad de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Ontoria 1.º de junio de 1874.
= Agustín Villalmanzo. = ILMO. SR. OBISPO DE OSMA.

CAPÍTULO III.

Disposiciones penales: pérdida de frutos: privación de curatos.

Disposiciones penales. El concilio de Trento no se limita á prescribir y recordar la grave obligación en que están generalmente todos los *beneficiados* y muy particularmente los encargados de la *cura* de almas de residir en sus iglesias, sino que pasa más adelante: quiere que este mandato no quede estéril; conoce la debilidad humana y los alicientes que mueven al hombre á obrar con arreglo á sus deberes, y por esta razón impone graves y severas penas á los trasgresores del precepto que les obliga á la residencia en sus respectivas feligresías. De ellas voy á tratar ligeramente.

Pérdida de frutos. Dicho concilio trató muy al principio de sus sesiones de la residencia de los obispos y de todos los que tienen beneficios parroquiales; así que para llevar á (1) debido efecto lo que prescriben los sagrados cánones sobre esta materia manda: que los prelados ausentes de sus iglesias por seis meses continuos sin justa y legítima causa, pierdan *ipso jure* la cuarta parte de los frutos de un año, que se aplicarán por el superior eclesiástico á la fábrica de la iglesia y á los pobres del lugar. Si perseverare ausente otros seis meses, perderá por el mismo hecho otra cuarta parte de los frutos, á la que se dará igual destino; y si aún continuare ausente de su iglesia, manda al metropolitano ó al obis-

(1) Sesión VI, cap. I y II.

po más antiguo en su caso, que en el término de tres meses dé cuenta al romano Pontífice para que proceda á lo que haya lugar. En cuanto á los beneficiados con *cura* de almas, ordena que no se ausenten sin causa racional, aprobada por el obispo, y quedando en su lugar un *vicario* idóneo con asignación de una parte de los frutos.

Todas estas disposiciones adoptadas en tiempo de Paulo III fueron renovadas y sancionadas por el citado concilio en tiempo de Pio IV, disponiendo además, que los prelados no se ausenten de sus iglesias á no existir alguna de las cuatro causas señaladas en esta sección, más de dos ó tres meses cada año, y esto con motivo justo y sin perjuicio de la grey; y si por desgracia falta alguno de su iglesia por más tiempo, decreta el santo concilio, que además del pecado mortal en que incurre, no hace suyos los frutos correspondientes al tiempo de su ausencia, ni los puede retener con seguridad de conciencia, y es obligación suya distribuirlos en las fábricas de las iglesias ó en limosnas á los pobres del lugar, quedando prohibida cualquiera convención ó composición sobre el todo ó parte de los mencionados (1) frutos.

Lo decretado por el Concilio respecto á los obispos, tiene aplicación á los párrocos y demás eclesiásticos encargados de la *cura* de almas, según declaración del mismo Concilio; de manera que si faltan á la residencia sin licencia del obispo, pierden la *dotación* correspondiente al tiempo de su ausencia, que deberá emplearse en beneficio de la fábrica de su iglesia y en socorrer á los pobres del lugar; y respecto á los derechos eventuales debe emplear su importe en celebrar misas y otros (2) sufragios por los difuntos, con sujeción en un todo á lo que determine el obispo.

Para que el párroco esté obligado á la restitución de frutos por su falta de residencia, bastará que permanezca quince ó veinte días fuera de la parroquia sin causa justa aprobada por el obispo. En el caso de estar ausente dicho tiempo con causa, pero sin obtener licencia del *ordinario*, creen algunos autores que no tiene obligación de hacer dicha restitución de frutos. Si la ausencia pasa de este tiempo, no sucede lo mismo; así que la sagrada congre-

(1) Concilio de Trento, sesión 23, cap. I de *reformat.*

(2) Bouvier, *Instit. theolog. tract. de ord.*

gacion del Concilio declaró en 7 de octubre (1) de 1604, que no se excusa de culpa, ni de la pérdida de frutos, el que se ausentó de su parroquia para curarse de una grave enfermedad, sin haber pedido licencia al obispo en la creencia de que le excusaba la evidencia de la causa.

Los canónigos que no cumplen con el *servicio coral* por hallarse empleados de rectores ó catedráticos en el Seminario conciliar, necesitan indulto apostólico para eximirse de aquella obligacion, aun cuando no perciban retribucion pecuniaria del cargo que desempeñan en el seminario, ni tengan participacion en las distribuciones repartidas *inter presentes*.

Para mayor claridad, pongo á continuacion las dudas consultadas recientemente á la santa Sede y sus respuestas:

1.º Los canónigos que asisten al confesonario y oyen en confesion á los penitentes durante los divinos oficios, ¿deben considerarse presentes en el coro al efecto de ganar las distribuciones? La sagrada congregacion del Concilio contestó *negativamente* á todo lo expuesto, á excepcion del penitenciario, que por razon de su oficio está exceptuado.

2.º Los canónigos que celebran el santo sacrificio de la misa durante los oficios divinos, ¿deben considerarse como presentes en el coro para el efecto de ganar las distribuciones? Se contestó *negativamente* á no mediar licencia *Præfecti* y provecho del pueblo.

3.º Los canónigos que asisten al arzobispo en los *pontificales* y otras funciones ó cuando celebra misa privada, ¿ganan las distribuciones, á pesar de no asistir al coro por los motivos expuestos? Se contestó *afirmativamente* á la primera parte, y en cuanto á la segunda *negativamente*.

4.º Los canónigos que ayudan al obispo y le auxilian en el despacho de los negocios ó le acompañan por diversos lugares de la diócesis, ¿ganan las distribuciones? A todo se contestó *negativamente*.

5.º Los canónigos que faltan al coro por motivo de la revision ó exámen de los documentos relativos á los réditos de la mesa capitular, ¿ganan las distribuciones? Se contestó *afirmativamente* en cuanto al tiempo prefijado por el *ordinario* al efecto.

(1) Bouix, *de parrocho*, parte quinta, cap. II, núm. 5.º

6.º Los canónigos empleados en el ministerio de la predicacion, ¿ganan las distribuciones si faltan al coro por aquel motivo? Se contestó *negativamente*.

7.º Los canónigos, ¿ganan las distribuciones cuando faltan al coro por hallarse empleados en el exámen de los ordenandos ó confesores? Se respondió *negativamente*.

8.º Los canónigos que desempeñan en el seminario los cargos de rector, administrador, profesor y examinador, ¿ganan las distribuciones, no obstante su falta de asistencia al coro? Se contestó *negativamente*.

9.º Los canónigos que faltan al coro con motivo de ejercer en la curia arzobispal los cargos de pro-vicario general, cancelario, actuario y otros, ¿ganan las distribuciones? Se contestó *negativamente*.

10. Los canónigos ausentes del coro por hallarse ocupados en la administracion de los bienes ó rentas capitulares ó de la mesa arzobispal, ¿ganan las distribuciones? Se contestó *afirmativamente* en cuanto al canónigo administrador de las rentas ó derechos capitulares por los dias y horas que realmente emplea en la administracion. Respecto á los demás que comprende la pregunta se respondió *negativamente*.

11. El canónigo cancelario del capítulo, ocupado en el archivo con los negocios capitulares, gana las distribuciones? Se contestó *negativamente*, á no mediar un caso urgente.

Estas resoluciones de la sagrada congregacion del Concilio son de 20 de diciembre de 1862. En igual sentido se expresó dicha congregacion en 4 de setiembre de 1869, con motivo de la consulta hecha por un arzobispo. De estas resoluciones aparece además, que se necesita gracia apostólica para encargarse de un *destino* en el seminario ó en la curia episcopal, que imposibilite al prebendado (1) para asistir al coro.

Privacion de curatos. No se limita el santo concilio á declarar la culpa mortal y la pérdida de frutos en que incurren los párrocos no residentes, sino que, previendo no sea esto bastante en algunas ocasiones, autoriza á los obispos para que, si llamándolos por edictos, aunque no se les cite personalmente, fueren contumaces, pueda obligarlos con censuras eclesiásticas, secuestro y otros reme-

(1) Actas, tomo I, pág. 73, tomo V, pág. 139.